

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	11001310302720240011300
Asunto	Sentencia tutela

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la acción de tutela de la referencia formulada por **ELVIRA MORENO DE VILLEGAS**, hoy **ELVIRA MORENO CASTELLANOS**, a través de su apoderada Claudia Patricia Cáceres Cáceres.

ANTECEDENTES.

Pretende la accionante se tutele en su favor el derecho constitucional a la vida digna, integridad personal, derecho a la protección del Estado como persona de la tercera edad por considerar que el Juzgado 16 de Ejecución de Sentencias de Bogotá está vulnerado esos derechos, concretamente solicita se suspendan los efectos del embargo sobre el inmueble de propiedad de la señora Elvira Moreno, dar aplicación al art. 1684 del C.C., otorgar el beneficio de competencia y permitirle la posibilidad de vender el inmueble y pagar la deuda con lo que se reciba de la venta sin el cobro de intereses.

Como hechos señaló los siguientes: El edificio Américas presentó demanda ejecutiva en su contra por el no pago de las cuotas de administración, el Juez 25 Civil Municipal emitió orden de pago bajo el rad. 11001400302520050153300, y el Juez 16 de ejecución de sentencias adelantó la diligencia de secuestro el 14 de febrero de 2024. Indica que realizó oferta de pago la que no fue aceptada por los representantes del edificio. El auto que decretó el secuestro incurrió en via de hecho por defecto sustantivo, que son el disfrute, el derecho al mínimo vital por ser mujer mayor de 82 años, desempleada, sin pensión, no cuenta con otros medios de defensa y requiere de su inmueble para vivir dignamente, ya que una vez rematado no le quedará lo suficiente para conseguir una vivienda digna.

Por auto de fecha 1° de marzo del año en curso admitió la acción constitucional concediendo el término prudencial para que informara lo pertinente y presentara las pruebas que a bien tuviera para controvertir los hechos. Dentro del término legal para tal fin fue contestada la acción tutelar refiriéndose a los hechos plasmados, manifestando:

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. El 12 de enero de 2006 el juzgado de origen decretó el embargo del inmueble de F.M.I. 50N- 640792, el 25 de junio de ese mismo año se ordenó el desembargo por acuerdo celebrado entre las partes, en el que se comprometió la deudora a pagar las obligaciones por cuotas de administración una vez vendiera el inmueble. Al no cumplirse lo acordado, se decretó el secuestro el 27 de noviembre de 2008, diligencia que fue realizada el 28 de octubre de 2009 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión, y fue atendida por la accionante. En el año 2012 la parte actora elevó solicitud de levantamiento de embargo y secuestro atendiendo

que la deudora estaba gestionando venta del inmueble, el que fue concedido en proveído del 26 de junio de 2012. En auto del 7 de febrero de 2013 nuevamente se decretó el embargo por solicitud del actor por el no pago de la deuda, y el 16 de marzo de 2017 se ordenó su secuestro, la oficina de apoyo elaboró el comisorio y su diligenciamiento sin que a la fecha el juzgado tenga conocimiento del estado de su gestión, desconociendo si fue practicado el secuestro.

Solicitando la improcedencia de la tutela por no existir causal legal para acceder a la suspensión de los efectos de embargo, y sobre el beneficio de competencia es prematuro, pues desconoce el estado de la comisión del secuestro y a la fecha no se encuentra avaluado.

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL. el proceso ejecutivo radicado bajo el número n.º 11001400302520050153300 promovido por Edificio las Américas contra Elvira Moreno de Villegas, fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en cumplimiento del Acuerdo nº PCSSJA17-10678 el 31 de agosto de 2017, causa que fue asignada al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para su conocimiento, el cual se encuentra activo y con trámite reciente. Manifestando que no se observa actuación de agravio por dicha judicatura la cual fue respaldado jurídicamente la decisión del embargo del inmueble 50N-640792, sin que la demandada hubiese hecho oposición alguna.

EDIFICIO AMERICASP.H. a través de apoderado indicó ser ciertos los hechos 1 al 3, y al hecho 4 y 5 indicó ser cierto parcialmente ya que la oferta ya había sido presentada donde se levantó el embargo en esa oportunidad para que la demandante realizara la venta del apartamento, pero por su incumplimiento se continuó con el proceso, además de no ser el único inmueble de propiedad de la accionante, quien tenía otro apartamento en el mismo edificio y fue vendido, y tiene otro bien en el municipio de Fusagasugá en la av. 3 No. 47-48 que se identifica con el F.M.I. 157-4495, que se aporta. Indicando que no hay derecho fundamental en peligro pues no prueba evidencia de su carencia económica más allá de su tercera edad, con ello oponiéndose a la prosperidad de la acción por la inexistencia de la carencia económica y de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo judicial preferente y sumario establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas.

De los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, debe observarse el requisito de inmediatez y subsidiariedad respecto a la orden dada por el Juzgado 16 de Ejecución de Sentencia al secuestro del inmueble de propiedad de la accionante, y si este vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

Así las cosas, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales.

En sentencia SU-189 de 2012, sobre el principio de inmediatez la Corte señala:

“debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante” Además, ha considerado que *“la acción de tutela es procedente inclusive cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre el hecho vulnerado y su interposición, en los casos en el que el accionante demuestra que existe una vulneración continua y actual y/o cuando es un sujeto de especial de protección”*¹

La jurisprudencia constitucional ha identificado los criterios que permiten determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: *“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*²

En el caso concreto, la accionante fue demandada ejecutivamente en el año 2005, y el 12 de enero de 2006 se decretó el embargo de su inmueble distinguido con F.M.I. 50N- 640792; el 27 de noviembre de 2008, se decretó su secuestro diligencia que fue realizada el 28 de octubre de 2009, medidas que fueron levantadas por acuerdo celebrado entre las partes el 26 de junio del 2012. El 16 de marzo de 2017 se ordenó nuevamente su secuestro; conforme lo solicitado por el actor y en virtud del incumplimiento del acuerdo al pago de la deuda.

Fue retirada la diligencia de secuestro, pues desde el año 2009 se ha intentado realizar el secuestro atendiendo las mismas la accionante, conforme lo obrado en el proceso ejecutivo que lleva el Juzgado 16 de Ejecución de Sentencias, de ahí que la accionante desde esa época tenía conocimiento del secuestro y el que ha venido dilatando en varias oportunidades bajo los supuestos acuerdos de pago suscritos, pidiendo el levantamiento de las medidas para ella proceder a venderlo y con su venta pagará la deuda, acuerdos que fueron incumplidos, solicitud como se puede observar, es la misma en esta acción.

Como puede colegirse, la accionante pretende 15 años después de la ocurrencia del presunto hecho vulnerador de los derechos fundamentales aquí solicitados, hechos que han sido suspendidos por la misma accionante, en virtud de los acuerdos de pago que ha venido incumpliendo; ahora, debe tenerse en cuenta que la señora Elvira Moreno, tenía para esa época prácticamente 67 años de edad cuando se intentó hacer la primera diligencia de secuestro; otra

¹ Sentencia T-273 de 2015.

² Sentencia SU-391 de 2016

circunstancia a observar es que, no es una persona con escasos recursos económicos, si se tiene en cuenta que en el escrito de tutela indicó tener un cdt de 100 millones de pesos, de otro lado, el representante legal del edificio probó que tiene otros inmuebles.

Debe recordarse que, el máximo Tribunal ha reiterado la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso, en virtud de que la acción constitucional es un medio para alcanzar el valor de la justicia, de tal suerte que las instituciones del Estado Social de Derecho no pueden permitir que se consoliden situaciones falsas, cuando las mismas son producto de hechos fraudulentos.

De acuerdo con lo anterior, y las pruebas allegadas a la acción constitucional no es procedente la solicitud de amparo, atendiendo en primer lugar los requisitos generales para la viabilidad de esta, igualmente debemos tener en cuenta lo reiterado por nuestra máxima corte.

En relación con lo anterior, la Corte ha sostenido que: *“El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, (...) por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria”*³

También ha precisado que: *“(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo”*⁴

Consecuencia de lo examinado, se niega el auxilio implorado puesto que el secuestro realizado al inmueble de la deudora no vulnera las circunstancias alegadas para que amerite la intervención del juez constitucional, conforme las razones aquí indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional pretendido por la señora **ELVIRA MORENO DE VILLEGAS**, hoy **ELVIRA MORENO CASTELLANOS**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

³ STC014-2017

⁴ STC4705- 2016

Segundo: Notifíquese el presente fallo a las partes.

Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5004d501a6b668f5f5ab9d9cdd8fcce898f1f03c7520dcef2fe0d16a52bfde**

Documento generado en 14/03/2024 10:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>